



Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$**139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas las instancias, entre ellas, al pago por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 20 de junio de 2017 y el 28 de febrero de 2020, pago de intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2020, pretensiones que fueron reconocidas en primera instancia, condenando a la demanda a pagar la suma de \$**187.404.527**, saldo que supera ampliamente los 120 salarios

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

mínimos regulados en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para los demás factores determinantes. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones ya señaladas en la suma de **\$187.404.527**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

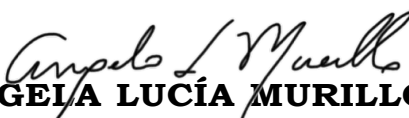
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyecta Carmen c

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
ROZO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2020 00255 01
DEMANDANTE: HUGO CESAR GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: SACYR CONSTRUCCIONES SAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00371 01
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA TORRES NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00479 01
DEMANDANTE: MARCO TULIO GOMEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2021 00453 01
DEMANDANTE: PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2021 00568 01
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO MEDINA DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2022 00191 01
DEMANDANTE: MARTHA INES HERNANDEZ DE CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 040 2021 00441 01
DEMANDANTE: RUTH NELLY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00585 01
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00131 01
DEMANDANTE: LUZ EDITH VALENCIA OBANDO
DEMANDADO: HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S. UNIHILLO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

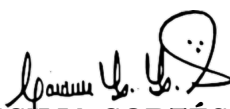
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 07 2019 00848 01
DEMANDANTE: JAQUELINE LEON AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00073 01
DEMANDANTE: JOSE RUBEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00290 01
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00651 01
DEMANDANTE: FANNY ALVAREZ DE MONROY
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00440 01
DEMANDANTE: FEDERICO GUILLERMO ROA QUIÑONEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00338 01
DEMANDANTE: PEDRO JOSE SIERRA LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2020 00184 01
DEMANDANTE: MYRIAM PARRA QUIÑONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2020 00373 01
DEMANDANTE: SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2017 00235 01
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO VALDERRAMA GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2022 00262 01
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00325 01
DEMANDANTE: MARIA DORIS GUEVARA AVELLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2020 00237 01
Demandante: HERMINDA RIVERA PINEDA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de las partes demandantes, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2021 00478 01
Demandante: JAIRO ANDRES ARIAS HERNANDEZ
Demandado: CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL
 COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 05 2018 00193 01
Ejecutante:	JOSE MARCO ANTONIO PEDRAZA
Ejecutado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 7 2020 00010 01
Demandante: MILENA CECILIA DONADO SIERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 0 2019 00782 01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CORTES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 0 2020 00456 01
Demandante: LEONEL ANTONIO FORERO VANOY
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **12 2019 00287 01**
Demandante: PEDRO NEL PAEZ CORTES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2019 00043 01
Demandante: SANITAS S.A.
Demandado: ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2021 00124 01
Demandante: ANA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 5 2022 00029 01
Demandante: PEDRO PABLO CASTRO VELASQUEZ
Demandado: FONCEP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **FONCEP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 6 2021 00388 01
Demandante: MARTHA CECILIA LEON BULLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00595 01
Demandante: GLORIA VIRGINIA GIL VACA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2022 00310 01
Demandante: LUIS ALFONSO ZAMORA VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2020 00382 01**
Demandante: FANOR MEDINA SARMIENTO e IVAN DARIO
HORMAZA GUTIERREZ
Demandado: CPVEN SUCURSAL COLOMBIA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar que solicitó.

I.- ANTECEDENTES:

Los señores FANOR MEDINA SARMIENTO e IVAN DARIO HORMAZA GUTIERREZ promovieron demanda ordinaria laboral en contra de CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, con el fin que se declare que se les adeudan las diferencias salariales y prestacionales por concepto de asignación básica, bono de campo y disponibilidad laboral correspondiente al reconocimiento de horas extras diurnas y nocturnas, recargo por trabajo nocturno, dominicales y festivos, y que no se les ha efectuado la liquidación y pago de manera completa de las diferencias salariales y prestacionales que se liquidan con base en los conceptos adeudados, incluyendo las cesantías de 2017, 2018 y 2019 que fueron consignadas al fondo de cesantías.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Como consecuencia de tales declaraciones, pretenden se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias causadas por concepto de salario básico dejado percibir desde 1º de julio de 2020, así como su incidencia en otros emolumentos y prestaciones, además se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto de trabajo suplementario, bono de campo, las diferencias por concepto de salarios y prestaciones sociales, junto con los reajustes anuales por tales diferencias salariales por el tiempo que logre demostrar.

Respecto al demandante FANOR MEDINA SARMIENTO, pretende se condene a la pasiva a pagar la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, con base en el promedio salarial con que efectivamente se debió liquidar y girar las cesantías al respectivo fondo por cada año que se logre probar. En subsidio, pretende se condene al reconocimiento y pago de la precitada sanción, con base en el promedio de salarial con que efectivamente se debió liquidar y girar las cesantías al respectivo fondo en 2017, 2018 y 2019.

Frente al demandante IVAN DARIO HORMAZA GUTIERREZ, pretende se condene a la pasiva a pagar la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, con base en el promedio salarial con que efectivamente se debió liquidar y girar las cesantías al respectivo fondo por cada año que se logre probar. En subsidio, pretende se condene al reconocimiento y pago de la precitada sanción, con base en el promedio de salarial con que efectivamente se debió liquidar y girar las cesantías de 2017 y 2018.

Finalmente, pretende se ordene la indexación de las condenas emitidas y la deducción de lo que corresponda sobre las diferencias con destino al sistema de seguridad social integral, más lo que resulte probado *ultra petita y extra petita*. (archivo 01).

Mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen inadmitió la demanda y concedió el término de ley para corregir las falencias reseñadas, por lo que subsanada la misma, por auto de 23 de julio de 2021 procedió a admitirla. (archivos 02, 03 y 04).

Trabada la litis y contestada la demanda por parte de la pasiva, mediante auto adiado el 13 de enero de 2022, se tuvo por contestada y se citó a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las que se llevaron a cabo el 18 de abril y el 8 de junio de 2022, distándose sentencia el 23 de marzo de 2023. (archivos 06, 07, 10, 15, 16, 20, 21 y 34).

Sin embargo, el 15 de marzo de 2023 la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, arguyendo que la demandada incurrió en mora en el pago de salarios y seguridad social desde diciembre de 2022 y hasta marzo de 2023. Para el efecto, solicita como medidas cautelares nominadas la establecida en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. en la cuantía que estime el Juzgado de instancia. A su vez, solicita se decrete como innominada la reserva del 10% sobre el monto cobijado como medida cautelar de embargo de dineros, decretados o sobre los que se decreten, dada la prelación de créditos de las obligaciones laborales, respecto de los procesos que cursan en los siguientes estrados judiciales:

1. Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, ejecutivo singular (por sumas de dinero), radicado 11001310302520230006600, demandante HOLCIM COLOMBIA S. A. Proceso con medida cautelar decretada.
2. Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, ejecutivo singular (por sumas de dinero), radicado 11001310303020230007500, demandante TAG ENERGY SAS. Proceso con medida cautelar decretada.
3. Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ejecutivo singular (por sumas de dinero), radicado 11001310304220220041000, demandante ENERGIA DE PETROLEOS Y GAS Y ENERGIAS RENOVABLES SAS. Proceso con medida cautelar decretada.

4. Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, ejecutivo singular (por sumas de dinero), radicado 11001310304820230010200, demandante PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S. (en estudio de librar mandamiento).

Finalmente, solicita se decreten las demás medidas cautelares que se estimen convenientes en la cuantía que se considere suple la protección deprecada. (archivo 25).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2023, negó las medidas cautelares que solicitó la parte actora en el transcurso del trámite procesal.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* hizo mención al artículo 85 A del C.P.T. y de S.S. y a continuación explicó que la finalidad de dicha medida, es precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandando, esto, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, o una eventual condena; por ende, para que proceda la imposición de esa medida deben verificarse actos tendientes a insolventarse, o que busquen impedir la efectividad de la sentencia o que se evidencien serias dificultades del demandando para cumplir oportunamente con sus obligaciones.

Bajo ese contexto, al examinar los diferentes medios de prueba que aportaron por las partes, respecto de la procedencia o improcedencia de las cautelas que se deprecán, acotó que las allegadas por la activa en nada acreditan la situación económica de la demandada, para que proceda la establecida en el artículo 85 A del C.P.T. y de S.S., pues si bien existen medidas cautelares decretadas por un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que ascienden a la suma de \$6.000.000.000, así como las decretadas en otros procesos judiciales que se

adelanten en contra de la pasiva, y se allegaron comprobantes de los soportes de afiliación del demandante al sistema de seguridad social en salud, donde se evidencia que al 10 de marzo estaba suspendido por mora.

Lo cierto es, que de dichas pruebas no se puede concluir que la encartada este en serias dificultades para cumplir con las condenas impuestas dentro del presente proceso, menos aún, que este buscando insolventarse o no cumplir con las obligaciones que se derivan del presente trámite, más aun cuando se acreditó que para el 27 de marzo, la seguridad social de los demandante se encuentra en estado de afiliación activa ante el sistema de seguridad social en salud, incluyendo noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, así como también se aportaron comprobantes de nómina en donde se verifica el pago de las acreencias laborales a los demandante con fecha de corte a febrero de la presente anualidad, sin que la mora para el mes de marzo del año que avanza, o las medidas cautelares decretadas en otros procesos, sean prueba suficiente para dar cabida a la medida que se solicita.

Igualmente, sostuvo que los créditos laborales priman sobre los demás créditos, como lo señala la misma demandada, por lo que en caso de que exista una obligación declarada en el presente proceso, los demandantes pueden acudir a los procesos ejecutivo que conocen los Juzgado Civiles del Circuito en cuestión, donde se decretaron los embargos. Por último, dijo sobre las medidas cautelares innominadas que solicitaron los gestores que se trata del embargo de remanentes o la acumulación de embargos, los cuales están consagrados en la norma, de ahí, que se trate de medidas nominadas las cuales no tienen cabida dentro del presente proceso, en consecuencia, negó las medidas cautelares deprecadas. (archivo 31).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó aduciendo que cursan tres demandas en contra de

la accionada en cuantías significativas, de modo que si la nómina a la cual pertenecen asciende a \$6.000.000.000, según dijo el apoderado de la pasiva y los embargos ocupan casi la totalidad de ese valor o una parte significativa, y además, no se tiene certeza sean las únicas demandas y que tales medidas cautelares han incidido directamente sobre la nómina y las demás obligaciones ordinarias y extraordinarios de la accionada, están dados los supuestos para la procedencia de las medidas que se deprecian por activa, dada la situación económica de la empresa, máxime cuando obligaciones como las cesantías en la actualidad no se encuentran al día.

Igualmente, sostuvo que la comisión de quejas y reclamos de sindicato de la empresa advierte sobre la incertidumbre en los pagos venideros, además la demandada incurrió en mora en el pago algunas obligaciones por concepto de libranzas con Bancolombia, siendo evidente la serie de incumplimientos y el daño que les ocasiona esa situación. Agregó que la posible entrega de dineros a los ejecutantes en los procesos que cursan en otros estrados judiciales pone en vilo las deudas laborales dada la duración del presente proceso. (archivo 31).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente decretar las medidas cautelares que solicita la activa.

c. Medidas cautelares:

En aras de desatar el objeto del debate, resulta oportuno recordar que de antaño se ha precisado que las medidas cautelares aluden a los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, esto es, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el curso de este. De esa forma, se protege preventivamente a quienes acuden a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así se expuso en sentencia C-379 de 2004.

En punto de lo anterior, imperioso resulta traer a colación el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el cual en su tenor literal señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

De lo anterior, se puede extraer que la única medida que instituye dicho precepto legal es la caución. Sin embargo, no puede obviarse que en

tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

“[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Acorde con lo anterior, es diáfano que la medida regulada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicable a los juicios de trabajo, hace alusión a las innominadas, por ende, tal solicitud resulta procedente resolverla fuera de audiencia. De otro lado, huelga mencionar que al ser innominada no puede tratarse de las demás que se enlistan en el citado artículo.

d. Del caso en concreto:

Así las cosas, al examinar la petición que en tal sentido elevó la parte actora en el escrito introductorio, se observa que solicita como nominada *“La señalada en el artículo 85A del CPTSS en la cuantía que estime el Despacho”*.

Al respecto, debe recordar la Sala que dicha medida procede cuando el llamado a juicio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En esa medida, al examinar este Juez Colegiado las pruebas que allegan las partes al plenario como sustento de la procedencia o improcedencia de las cautelas que solicita la activa (archivos 25 y 27), encuentra que si bien se fueron decretadas medidas cautelares por parte de cuatro Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad en contra de la sociedad accionada, las que ascienden a los \$6.000.000.000, lo que pudo conllevar a que la accionada se atrasara en el pago de las acreencias laborales de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo del año que avanza; también lo es, que no puede obviarse el hecho que se acreditó el pago de salarios a febrero de 2023 y seguridad social en salud al 27 de marzo de hogaño, lo que hace presumir que también se está al día por lo menos a esa calenda en pensión y riesgos laborales, atendiendo el pago de tales emolumentos por medio de la planilla integrada de aportes, sin que la apelante haya refutado tal situación, al contrario se observa que la encartada ha venido poniéndose al día con esas deudas.

Ahora, en cuanto al impago de cesantías que alega la impugnante, no encuentra la Sala prueba certera sobre la falta de pago por ese concepto o algún otro, para la calenda que avanza, adicionalmente, debe mencionarse que no se evidencia que la pasiva se esté insolventando para sustraerse del pago de sus obligaciones laborales, y si bien las medidas cautelares decretadas en contra



de esta, ascienden a una suma importante, no puede pasarse por alto que a la fecha solo se especula sobre la imposibilidad del empleador para cumplir con sus obligaciones de tracto laboral, sin que obre una prueba real que dé cuenta de una iliquidez total o relevante que conlleve a esa grave dificultad para cumplir oportunamente con sus obligaciones, pues como se observa ha venido cumpliendo con las mismas, sin que medie una mora importante; por lo que considera la Sala acertada la decisión de la Juez de instancia en tal sentido.

En cuanto al embargo de dineros que solicita sobre los embargos que fueron ya decretados en contra de la sociedad, encuentra esta Colegiatura que en efecto no se trata de medidas cautelares innominadas, pues las mismas guardan consonancia con las referentes al embargo de remanentes o concurrencia de embargos a las que refieren los artículos 465 y 466 del C.G.P.; luego, palmario es que las cautelas peticionadas no refiere a la medida cautelar innominada contemplada en el literal c) del artículo 590 de C.G.P.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes, la confirmación de la providencia recurrida por los motivos aquí expuestos.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que negó las medidas cautelares que solicitó la parte actora, por las razones referidas en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen a fin de que se surta lo correspondiente al recurso de alzada, respecto a la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 4 2021 00453 01
Demandante: MONICA GABRIELA SILVA CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 4 2022 00144 01
Demandante: MARTHA INÉS TRISTANCHO SALCEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 5 2019 01013 01
Demandante: DORIS ANA CECILIA BLANCO DE GUIZA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **25 2022 00035 01**
Demandante: MATILDE RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandada: ELGA YASMITH GOMEZ, ELGA LEONOR
 MORENO Y OTROS.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MATILDE RODRIGUEZ RAMIREZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de CIGARRERÍA GRAN MILENIO, ELGA LEONOR MORENO, ASADERO RESTAURANTE FRUTERÍA LA 32, ELGA YASMITH GOMEZ Y ADRIANA YAMILE GÓMEZ MORENO, con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1º de abril de 2002 y el 31 de agosto de 2021, el cual finalizó por causa imputable al empleador, igualmente pretende se declare que tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 64 del C.S.T.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a las demandadas a pagar la indemnización por despido sin justa causa, las

cesantías de 2008 a 2013 y 2021, intereses sobre las cesantías de 2008 a 2021, la prima de servicios de junio de 2020, las vacaciones causadas del 1º de enero al 31 de agosto de 2021, treinta y un turnos dominicales y festivos causados desde 2020, la indemnización por la no entrega de dotaciones en los últimos tres años de servicios, los sumas descontadas por el empleador con destino al fondo de empleados que creó y administró, junto con sus rendimientos, la sanción moratorio por la no consignación de las cesantías y la sanción del artículo 65 del C.S.T., más los que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

Correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 21 de julio de 2022 la inadmitió bajo las siguientes causales:

“1. En elación al acápite de pruebas, la denominada “copia de actas de ingreso y salida no están debidamente individualizados. Por lo tanto, se deben relacionar, pero no de forma generalizada.

2. Se debe determinar con claridad quien es la parte demandada estructuradas n que se demandan personas como dueños de establecimientos de comercio acorde con los certificados de cámara y comercio presentados en los anexos de la demanda.

3. No se determinaron los correos electrónicos de la parte demandada.

4. Del acápite de los hechos:

4.1 Los numerales: 7, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 28 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.

4.2 Del numeral 6, debe aclarar su redacción.

5. De las pretensiones de la demanda:

5.1 Los numerales: A, C y 2 y 3 no están formulados con claridad, pues se acumula información dentro de los mismos. Por consiguiente, deben ser corregidos de manera integral.

5.2 Los numerales: 1 y 9 contienen fundamentos y razones de derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Hay insuficiencia de poder, pues no estructura demandando a las personas propietarios de los establecimientos de comercio.

8. No se aporta el certificado de existencia y representación de uno de los establecimientos de comercio determinados en el acápite de demandados.” (archivo 04).

En virtud de lo anterior, el 29 de julio de 2022 vía correo electrónico la parte actora allegó escrito de subsanación. (archivo 05).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito rechazó la demanda, arguyendo:

“1. Si bien es cierto subsanan los numerales 1, 2, 3, 4.2 y 8 expuestos en escrito anterior, también lo es, que:

- a) Se persiste en no indicar en el poder la demanda en contra de las personas propietarias de los establecimientos de comercio nombrados.*
- b) En el acápite de pretensiones se persiste en incluir fundamentos y razones de derecho en los numerales 1 y 9 que pertenecen a otro acápite la demanda.*
- c) Se insiste en el acápite de las pretensiones en no formular con claridad los numerales: A, C y 2 y 3, pues se acumula información dentro de los mismos.*
- d) Del acápite de los hechos el numeral: 17 sigue acumulando hechos independientemente de haberlo dividido en dos partes.*
- e) Se persiste en no acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.” (archivo 06).*

III.- RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso en síntesis refirió que el Juzgado de origen en el auto que rechaza la demanda, reconoció que la subsanación fue presentada el 29 de julio de 2022, y que en el ordinal 1º de dicho proveído dijo que los numerales 1º, 2º, 3º, 4.2 y 8º de la inadmisión fueron subsanados.

No obstante, el Juez de instancia expuso en el auto que en el “*poder la demanda*” no se indican las personas que son propietarias de los establecimientos de comercio, pese a que señaló cada uno de los demandados con su respectiva identificación, enfatizando que el poder incluso puede concederse de manera verbal en audiencia; luego, no entiende el cuestionamiento al mandato, dado que este cumple con los preceptos de ley, el cual es suficiente para actuar dentro del proceso.

En cuanto a las posibles acumulaciones que advirtió el estrado judicial de instancia, refirió que llevó a cabo las respectivas correcciones, acatando lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, las cuales se encuentran debidamente subsanadas, y que envió mensaje con la demanda, la subsanación y los anexos de manera simultánea al correo electrónico del juzgado y al de los demandados restaurante1032@yahoo.es, el cual es el mismo para todos.

En esa medida, indica que los argumentos que el juzgado expuso para rechazar la demanda son una negativa al acceso a la administración de justicia, y además se aparta de los postulados constitucionales, máxime cuando el Juzgado demoró un año en calificar la demanda para finalmente rechazarla. Motivo por el cual, solicita se revoque la decisión del *a-quo* y se disponga la admisión de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

c. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Al descender al *sub examine*, conviene memorar que la demanda es el mecanismo por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para obtener el reconocimiento de un derecho que se estime violado o desconocido por alguna persona¹.

De otra parte, cabe mencionar que la norma procesal laboral en sus artículos 25, 25-A y 26 establece los requisitos que debe acreditar dicha pieza procesal, es así que, en punto al control del Juez sobre la demanda, la doctrina ha enseñado que²:

“Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos y cada uno de los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley; de lo contrario procederá a su inadmisión indicando cuales son los defectos de que adolece y para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar las falencias destacadas.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No. 22964 de 23 de septiembre de 2004, señaló sobre la importancia que suscita para el proceso la seriedad y responsabilidad que

¹ GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 225 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA DEMANDA - CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA – P. 249 Y 253 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

adopte el Juez al ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, lo siguiente:

“(…) el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.

“Naturalmente que dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

“Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”

“(…)

“Sobre el particular, conviene traer a colación nuevamente las orientaciones fijadas en la sentencia del 9 de octubre de 1996, radicación 8966, citada por el Tribunal y en la cual la Corte dijo:

“Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.

“No le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla.”

d. Del caso en concreto:

En virtud de los anterior, y de acuerdo a los puntos objeto de inconformidad por parte del recurrente, se advierte que una de las falencias por las cuales el *a-quo* rechazó la demanda, según los literales b) y c) y d), es que en las pretensiones se incluyeron fundamentos y razones de derecho en los numerales 1º y 9º, y las formuladas en las enlistadas en los literales A y C y los numerales 2 y 3, no son claras y acumulan información, además el hecho 17 contiene diferentes situaciones fácticas.

Al respecto, se tiene que los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que la demanda debe contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

“8. Los fundamentos y razones de derecho.”

Dicho esto, es claro que las pretensiones y los fundamentos y razones de derecho tienen su capítulo aparte en la demanda, por lo que no es dable referir pretensiones en el capítulo de fundamentos y razones de derecho y viceversa, además, el hecho diecisiete de la subsanación si bien expone varios de los oficios que desempeñó la actora, también lo es, que en aras de no caer en un

exceso ritual manifiesto, sería viable llevar a cabo una labor interpretativa por parte del operador judicial para desentrañar el real querer de la parte actora, luego, podrían obviarse tales falencias.

En cuanto a la causal referida en el literal e) del auto que rechaza la demanda, se encuentra que el correo con el que se subsana la misma se dirigió al correo restaurantela32@yahoo.es, el cual informa la activa como canal de comunicación para efectos de notificaciones de los demandados, y allí mismo se incluye la demanda, el poder inicial y los anexos, por lo que para la Sala se habría dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se calificó la demanda. (f. 1 a 21 archivo 05).

Por último, al examinar el cumplimiento de lo reseñado en el literal a) del auto que rechazó la demanda, el cual refiere al poder que acompaña la demanda, en tanto desde el inicio el Juzgado de instancia le indicó que el mismo era insuficiente, dado que no señalaba como parte accionada a las personas naturales que son propietarios de los establecimientos de comercio que se indican en el escrito de demanda y el poder.

Al respecto, encuentra la Sala que en la demanda inicial se indica que se convoca a juicio a la 1) CIGARRERIA GRAN MILENIO - NIT 41.899.977-8, 2) ELGA LEONOR MORENO C.C. 41.899.977, 3) ASADERO RESTAURANTE FRUTERIA LA 32 - NIT. 33.702.441-8, 4) ELGA YASMITH GOMEZ MORENO C.C. 33.702.441 y a 5) ADRIANA YAMILE GOMEZ MORENO C.C. 33.704.329.

A su vez, más adelante se señala que las dos primeras personas naturales lo hacen en calidad de propietarias de los citados establecimientos de comercio y la tercera como socia de los demandados; no obstante, y pese a que no es objeto de controversia, al verificar los hechos de la demanda se encuentra que en nada se menciona a las anteriores personas, y por el contrario, se señala que el propietario de los establecimientos de comercio y quien le impartía

instrucciones a la actora era el señor LUIS HERNANDO GOMEZ. (f. 1 a 14 archivo 01).

Ahora, al verificar el poder se observa que se otorga para interponer demanda ordinaria laboral en contra de *CIGARRERIA GRAN MILENIO - NIT 41.899.977-8, ELGA LEONOR MORENO C.C. 41.899.977, ASADERO RESTAURANTE FRUTERIA LA 32 - NIT. 33.702.441-8, ELGA YASMITH GOMEZ MORENO C.C. 33.702.441 y ADRIANA YAMILE GOMEZ MORENO C.C. 33.704.329.* (f. 15 a 16 archivo 01)

A razón de las anteriores discordancias en el poder y la demanda, el juzgado de origen puso de presente una posible insuficiencia de poder, lo que en su sentir impedía admitir la demanda, por lo que la rechazó bajo el argumento de que la activa al subsanar la misma no precisó en el mandato las personas que serían convocadas como propietarias de los establecimientos de comercio en cuestión.

De cara a lo anterior, en inicio observa la Sala que la demandante pretende convocar a juicio a dos establecimientos de comercio, según se colige de los certificados de cámara de comercio (f. 79 a 82 archivo 01 y f. 101 a 104 archivo 05); los cuales como es sabido, no tienen capacidad para ser parte en un proceso, dado que carecen de personería jurídica, luego, los llamados a responder son las personas naturales que fungen como propietarios de los mismos, situación que ha retirado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL4770-2018, Radicación No. 54432 de 7 de noviembre de 2018. En ese orden, y dado que la parte que actora es quien pone en movimiento el aparato judicial, le corresponde a esta determinar la identidad de los demandados, la calidad y la forma en la que comparecen al proceso, ello en consonancia con lo reseñado en los artículos 25, 26 y 33 del CPT y de la S.S.

Bajo ese escenario, al verificar la subsanación de la demanda se encuentra que la actora reitera el extremo accionado en la forma en que se expuso en la demanda inicial; en cuanto al poder que la acompaña, se encuentra que se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

indica que se otorga para demandar a las siguientes “*personas jurídicas y naturales: CIGARRERIA GRAN MILENIO - NIT 41.899.977-8, ASADERO RESTAURANTE FRUTERIA LA 32 - NIT. 33.702.441-8, la señora ELGA LEONOR MORENO identificada con C.C. 41.899.977, ELGA YASMITH GOMEZ MORENO identificada con C.C. 33.702.441, y la señora ADRIANA YAMILE GOMEZ MORENO identificada con C.C. 33.704.329, en calidad de personas naturales propietarias de estas empresas*”. (f. 6 archivo 05).

Dicho esto, si bien bastante se ha dicho que es labor del operador judicial interpretar la demanda, no puede soslayarse el hecho de que un aspecto tan trascendental como lo es la identificación de la parte accionada, es una labor que está en cabeza de la parte demandante, por lo que no le es dable al Juez presumir tal aspecto después de llevar a cabo un ejercicio de correspondencia entre demanda y poder, y menos aún, dar por entendido que el apoderado en uso del *ius postulandi* puede interponer la demanda en contra de persona diferente a la que se le faculta en el poder, documento que hace parte de los anexos de la demanda.

Y es que si bien, no se trata de caer en rigorismos excesivos, se reitera que tampoco puede el Juez en ese evento hacer una interpretación del poder con sustento en la demanda, es decir, auscultar a qué persona natural se demanda en calidad de propietaria de cuál de los dos establecimientos de comercio, y menos admitir la misma en contra de esos dos comercios, los que se iteran, no tienen capacidad para comparecer a juicio, pues es un aspecto que no debe dar lugar a duda alguna. De otra parte, no puede pasar por alto este Juez Colegiado que el nuevo poder que se aportó con la subsanación no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., en tanto no cuenta con presentación personal, o en su defecto se allegó el mensaje de datos del que proviene según lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al no haberse subsanado en su integridad la demanda, esa situación conlleva de manera inexorable al rechazo de la demanda, como lo



determinó el Juez de instancia. Por tanto, se confirma la decisión objeto de censura, pero por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 16 de diciembre del 2022, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00765 01
Demandante: MYRIAM ALBENIS PALADINES PABON
Demandado: SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2016 00238 01
Demandante: MILSON NUÑEZ
Demandado: SEGURIDAD ATLAS S.A.S Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 8 2019 00759 01
Demandante: VICTOR DANIEL ONOFRE OSORIO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00127 01
Demandante: VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO
Demandando: INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00127 02
Demandante: VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO
Demandando: INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que negó incidente de nulidad por indebida notificación.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00423 01
Demandante: FRANCY NERY BECERRA DAZA
Demandado: INTERSERVICIOS S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2017 00597 02
Demandante: LUIS GUILLERMO MALDONADO FISCHER
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2022 00057 01
Demandante: ALICIA ROJAS ARANGO
Demandado: BANCO ITAU CORBANCA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2022 00066 01
Demandante: YENNY PATRICIA ARAGÓN SARMIENTO
Demandado: GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 2 2022 00150 01
Demandante: GLADYS BUSTOS BERNAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 32 2021 00647 01
Demandante: KELLY JOHANA SALGADO CASTELLANOS, en
representación del menor Neymar Mathias Escobar
Salgado
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró no probada la excepción previa que propuso.

I.- ANTECEDENTES:

La señora KELLY JOHANA SALGADO CASTELLANOS en representación del menor Neymar Mathías Escobar Salgado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADRES, a fin que se declare que el señor BERNARDO ANTONIO ESCOBAR HOYOS (q.e.p.d), falleció el 16 de septiembre de 2018 como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que la demandada debe reconocer y pagar la indemnización por muerte y gastos funerarios, con ocasión de dicho deceso. Además, solicita se declare que el menor Neymar Mathias Escobar Salgado, es el

único beneficiario y tiene derecho al pago de la citada indemnización según lo reglado en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar al menor de edad la referida indemnización por muerte y gastos funerarios en suma de \$19.531.050 en los términos establecidos en los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016; junto con los intereses de moratorios conforme con el artículo 1080 del Código de Comercio y el artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016, desde el 1º de junio de 2019, fecha en que se debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa y hasta el pago efectivo de la obligación, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Mediante auto adiado el 18 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. (archivo 10).

De esa forma, la encartada contestó la demanda y formuló como excepción previa la de ineptitud formal de la demanda - no agotamiento del requisito de procedibilidad - reclamación administrativa del artículo 6 Ley 712 de 2001. (f. 22 a 23 archivo 05).

Sustentó tal excepción, hizo mención al artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, agregando que de acuerdo con esa disposición normativa, la reclamación administrativa es un requisito sin el cual no proceden las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, por lo que sin el agotamiento de la misma el Juez laboral no tiene competencia por un factor diferente del funcional, la cual es saneable si no se alega como excepción previa.

De ese modo, antes de reclamar ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social alguna de las anteriores entidades,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas; evidenciándose que la parte demandante no agotó lo ordenado por el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016, que al tenor literal establece.

“(…) Artículo 24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado" (negrillas y subrayas fuera del texto original)

Dada las razones anotadas, solicito se declare probada la excepción de previa, pues es un requisito de forma, con base en el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, que ante una entidad de derecho público se podrán iniciar acciones siempre que se agote el procedimiento gubernativo.”

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, la cual se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2023, declaró no probadas la excepción de ineptitud formal de la demanda - no agotamiento del requisito de procedibilidad -reclamación administrativa del artículo 6 de la Ley 712 de 2001 formulada por la demandada ADRES.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia comenzó por señalar que la citada excepción no se había formulado como previa. Sin embargo, la pasiva la sustentó arguyendo que, la parte actora no dio respuesta al resultado de la auditoria, con lo que se entiende que aceptó la glosa impuesta, conforme lo reglado en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016. En esa medida, no se entendía agotado el requisito establecido en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., por lo que al ser la demandada una entidad de derecho público, debía agotarse dicha reclamación, previo a que el Juez ordinario asumir la competencia del caso.

En virtud de lo anterior, el Juez de instancia después de hacer alusión al artículo 6º del Estatuto Procesal Laboral, expuso que, al verificar la demanda y la contestación, la actora si había presentado la reclamación administrativa reclamando la indemnización con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO ANTONIO ESCOBAR HOYOS, y que la entidad una vez efectuado el proceso de auditoria negó dicho reconocimiento.

Luego, es claro que la norma en cita no señala que sea necesario agotar los recursos a efectos de que se entienda surtido el requisito de procedibilidad, pues lo que requiere la norma es la presentación de la reclamación y que la entidad haya tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual ocurrió en el presente asunto, de acuerdo a la reclamación que presentó la demandante y la glosa impuesta, reiterando que, si bien la excepción no se formuló como previa, era menester decidirla como tal, siendo el resultado, el declararla no probada. (archivo 14).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. Argumentó en su alzada que según el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., la reclamación administrativa no se había agotado, dado que la norma era clara en señalar que la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En esa medida, conforme lo establece la Resolución 1645 de 2016, si el reclamante no da respuesta a la auditoria dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, se entiende que aceptó la glosa impuesta y adquiere el carácter definitivo de no aprobado; por ende, la reclamación administrativa no se agota con el simple reclamo, ya que se agota cuando se haya decidido, por ende, se debe revocar la decisión proferida.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

4.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo demandado de ineptitud formal de la demanda - no agotamiento del requisito de procedibilidad -reclamación administrativa del artículo 6 de la Ley 712 de 2001.

4.3 De la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

En punto de la excepción previa que concita la atención de la Sala en esta ocasión, es del caso memorar que el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precisa en su artículo 6º, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Entre tanto, el artículo 32 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, señala sobre el trámite de las excepciones, lo siguiente:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Ahora bien, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al abordar el análisis de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, en sentencia SL2589-2022, con Radicación No. 86810 de 19 de julio de 2022, memoró lo expuesto por esa Corporación en sentencias SL1054-2018 y SL2150-2021, en las que se dijo:

“[...] en los casos en que el Juez Laboral admite la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del demandante de la exigencia contemplada en el artículo 6.º del CPTSS, el cual fue modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 de 2001, le corresponde al extremo pasivo de la litis alertar al juzgador sobre la omisión del agotamiento de la reclamación administrativa, mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo previsto originalmente por el numeral 2.º del artículo 97 del CPC, modificado por el numeral 46 del artículo 1.º Decreto 2282 de 1989, en la actualidad por el numeral 1.º del artículo 100 del CGP, disposiciones aplicables a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De ese modo, cabe mencionar que la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la reclamación administrativa se da por agotada: a) cuando la administración pública responde la solicitud del trabajador, aunque el término de un mes establecido en la norma aún esté vigente; b) cuando transcurra ese mes desde la reclamación, sin haber sido resuelta. En este caso opera el fenómeno del silencio administrativo negativo, y vencido el mes, la parte actora queda en posibilidad legal de acudir ante la jurisdicción laboral en el ejercicio del derecho de acción, sin que deba someterse a la espera de una eventual respuesta¹.

De otra parte, y dado que la pasiva alega en la alzada que no se ha agotado la reclamación administrativa, es del caso traer a colación lo reseñado por el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL2632-2018, Radicación No. 56691 de 16 de mayo de 2018, en la que dijo:

“De esta forma, conviene recordar el concepto de reclamación administrativa, contenido en el artículo 6 del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, que establece:

Artículo 6. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta [...].

Sobre el alcance de la norma antes transcrita, esta Corporación se ha pronunciado en la sentencia CSJ SL, 14 de septiembre de 2010, radicado No 44736, la cual expresó:

[...] porque el argumento jurídico que trae a la palestra la impugnación no es atendible por la Corte, pues la circunstancia de que respecto de una resolución que concede una pensión no se interpongan los recursos de ley en modo alguno impide que se instaure un proceso laboral en contra de lo dispuesto en ese acto jurídico, pues esa es una exigencia que no se halla consagrada en las normas que gobiernan los ritos procesales del trabajo y de la seguridad social y tampoco es dable entender que la ausencia de

¹ GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 212 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

impugnación equivalga a conformidad con el contenido del acto respectivo [...] (subrayado fuera del texto)

Se concluye del precedente expuesto, que no resulta exigible para que se entienda agotada la reclamación administrativa, la presentación de ningún tipo de recurso, bastando simplemente con la petición del derecho subjetivo que se considera le asiste, a la entidad responsable del cumplimiento de la obligación.” (Subrayado por la Sala).

4.4. Del caso en concreto:

De cara a lo anterior, en inicio se advierte que si bien la encartada no alegó como excepción previa la que denominó como “ineptitud formal de la demanda - no agotamiento del requisito de procedibilidad - reclamación administrativa del artículo 6º de la Ley 712 de 2001”, lo cierto es, que al sustentar la misma refiere que debe alegarse como tal, al ser un factor de competencia del Juez Laboral; en esa medida, el Juez de instancia procedió a resolverla como previa, declarándola no probada.

Al respecto, la entidad enjuiciada aduce en la apelación que la reclamación administrativa en el presente asunto no se agotó, en tanto la reclamante no dio respuesta a la auditoria dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, aceptando así la glosa impuesta, la cual adquirió carácter definitivo de no aprobado; enfatizando que la reclamación administrativa no se agota con el simple reclamo, pues solo se agota cuando se haya decidido.

Bajo ese escenario, se advierte que no es objeto de controversia que la activa el 28 de febrero de 2019 elevó reclamación ante la convocada a juicio, solicitando la indemnización por muerte y gastos funerarios, con ocasión del deceso del señor Bernardo Antonio Escobar Hoyos, el 16 de septiembre de 2018 a causa de un accidente de tránsito. (f. 42 archivo 01).

Además, que la pasiva negó dicha reclamación el 29 de agosto de 2019, por los motivos reseñados en las glosas, agregando:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Le indicamos que conforme al artículo 24 de la citada resolución, Ud. Podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando el Formulario Único de Reclamación de Indemnizaciones de Personas Naturales - FURPEN y los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado". (f. 43 a 44 archivo 01).

De lo expuesto, es palmario es que la parte actora cumplió con el requisito establecido en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, el cual agotó con el simple reclamo escrito que elevó ante la entidad accionada, como lo expuso el Juez de primer grado, sin que le fuera exigible interponer recurso o manifestación alguna para poder impetrar la presente acción; pues como ya se dijo, la norma en comento no exige tal ritualidad y menos aún dicho proceder se puede entender como asentimiento o conformidad con lo decidido por la entidad, pues lo primero se vislumbra potestativo del reclamante y la falta de interposición de recursos contra la decisión de la administración en nada impide que el Juez laboral asuma el conocimiento del asunto puesto a consideración, a *contrario sensu* lo que sí impide que conozca el caso, es la falta de la reclamación como tal, lo cual no es el caso que aquí concita la atención de este Juez Colegiado.

Dicho esto, es claro que no erró el juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa aquí analizada, lo que compele la confirmación de la decisión objeto de censura.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada de la excepción previa de ineptitud formal de la demanda - no agotamiento del requisito de procedibilidad -reclamación administrativa del artículo 6 de la Ley 712 de 2001 formulada por la demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 3 2020 00291 01
Demandante: JESÚS MARÍA ROLDAN MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 7 2019 00819 01
Demandante: OLGA MARINA GARCIA NORATO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2021 00466 01
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS IRRAGORI
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 8 2022 00001 01
Demandante: MARIA ESPERANZA MATEUS ROBAYO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 9 2021 00379 01
Demandante: NELSON DE JESÚS CEBALLOS DAVILA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 9 2022 003420 01
Demandante: GINETH GUEVARA MARROQUÍN
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Proceso Sumario **110025000 2023 00413 01**
Demandante: **BELÉN ORTIZ CUBILLOS**
Demandado: **UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE Y**
 OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE en contra del auto proferido el 19 de enero del 2023, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre del 2022.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demandante señora BELÉN ORTÍZ CUBILLOS elevó demanda en contra de UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, a efectos que le sea reembolsada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la suma de \$19.877.184 por concepto de gastos médicos asumidos directamente por ella, a razón de una cirugía de laparoscopia tendiente a extraer tumor producto de carcinomatosis en una clínica particular.

Transcurrido el trámite procesal correspondiente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante sentencia proferida el 17 de noviembre del 2022, accedió a las pretensiones elevadas por la demandante, por lo que ordenó a la sociedad UT SERVISALUD SAN JOSE reembolsar la suma de \$19.877.184; de igual manera, ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. descontar dicho valor del contrato suscrito con la Unión Temporal en caso de que esta entidad no efectuó el respectivo reconocimiento y, en su lugar, realizar directamente el pago a la demandante. (Fls. 1 a 36 Archivo 7).

UT SERVISALUD SAN JOSE por medio de apoderado judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, para lo cual anexó: i) recurso de apelación, ii) poder especial para actuar en el proceso e, iii) historia clínica de la demandante. En virtud de ello, el 19 de enero del 2023, el ente superintendencial emitió proveído mediante el cual dispuso negar la alzada bajo el entendido que el poder especial allegado no cumplía con los preceptos del artículo 74 del C.G.P., en tanto, no aclaraba la entidad a la que se encontraba dirigido, como tampoco indicaba el asunto determinado sobre el que recaía el poder. (Fl.1, archivo 10).

Como consecuencia de lo anterior, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando a la superintendencia se deje sin



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

efecto la decisión del 19 de enero del 2023, por medio del cual negó el recurso de apelación y, en su lugar, se proceda a la admisibilidad del mismo, pero en caso de negar la petición anterior, solicitó se remitiera al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral a efectos de que se surtiera el recurso de queja.

El profesional del derecho fundamentó su petición afirmando que el poder otorgado por el representante legal de la UT SERVISALUD SAN JOSE se encontraba dirigido, entre otras entidades, también a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, enfatizando que el documento en cuestión resalta su facultad para impugnar las decisiones tomadas durante el trámite jurisdiccional y reiterando que el superintendente delegado debe interpretar el poder especial y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, en aras de garantizar el debido proceso y la contradicción.

Adicionalmente, sostuvo que, por disposición del artículo 6 de la ley 1949 de 2019 y artículo 126 de la ley 1438 del 2011, dentro del trámite jurisdiccional deberá predominar la informalidad; no obstante, la delegatura pudo haberlo requerido para que subsanara el poder aportado. Agregó que ya ha actuado en representación de la unión temporal en diferentes procesos adelantados ante la superintendencia, del cual se ha aportado y aceptado el mismo poder inicial.

Concluyó que el juzgador de instancia actuó en exceso ritual manifiesto, luego, se encuentra utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

del derecho sustancial, toda vez que el derecho procesal es un medio para efectivizar el derecho subjetivo.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en decisión del 13 de febrero del 2023 negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y concedió el de queja. Para arribar a dicha conclusión, refirió en primer lugar que se le reconocería personería al apoderado para actuar en representación de la unión temporal, lo anterior, en razón a que este último anexó nuevo poder especial, por lo cual, afirmó se encontraba válidamente facultado para interponer el recurso impetrado.

En relación al recurso de reposición, arguyó que como operador judicial, se encuentra sometido a la obligatoriedad del cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, concluyendo que: i) el poder especial que se otorgó al letrado se encontraba dirigido a varias autoridades judiciales, y ii) no aclaró el asunto específico por medio del cual le fue conferido el mismo, así como tampoco el proceso donde se actuaría, coligiendo así que no se cumplió con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., por no era posible reponer el auto objeto de litigio.

Por otro lado, al haberse reconocido personería al abogado, accedió a conceder el recurso de queja impetrado por este último.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por UT SERVISALUD SAN JOSE el 23 de noviembre del 2022, contra la sentencia emitida que puso fin a la instancia.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Esta Sala debe advertir que la negativa de conceder el recurso de apelación con ocasión de la sentencia proferida el 17 de noviembre del 2022 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD habrá de confirmarse, toda vez que se puede concluir la evidente carencia de representación judicial del profesional del derecho al momento de interponer el recurso de apelación objeto de reproche.

Al respecto, el artículo 74 del C.G.P. dispone:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como lo regula el inciso primero del articulado en mención, es preciso concluir que para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico, resulta imperativo que se encuentre plenamente determinado e identificado para su mismo fin, situación que no ocurrió dentro del presente asunto, pues si bien se presentó el recurso de apelación en tiempo sobre la sentencia primigenia, lo cierto es que no cumplió con la normatividad legal, pues el poder conferido por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el Representante Legal de UT SERVISALUD SAN JOSE al profesional del derecho, consignó lo siguiente:

“Señores

JUECES Y MAGISTRADOS DE LA RAMA JUDICAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.502.080 quien obra en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, entidad privada identificada con NIT 901.127.521-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.159.844 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 167609 del C.S.J, para que reciba notificaciones, conteste, impugne, concilie, desista, renuncie, consulte procesos, absuelva interrogatorios, solicite pruebas y demás que sean inherentes al mandato legal, incluidas las mencionadas en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o actual Código General del Proceso, derivadas dentro de los trámites judiciales, especiales, administrativos, jurisdiccionales y demás procesos o diligencias en los que la entidad que represento sea parte o esté vinculada.”

Es claro entonces que la facultad conferida al profesional del derecho en el poder cuestionado, se ampliaba de tal manera que podía conocer y actuar sobre todo proceso de cualquier naturaleza y que tuviera por objeto defender a UT SERVISALUD SAN JOSE, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, la autorización específica para ejercer la defensa sobre asuntos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sumarios conocidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de reproche; tan es así, que tampoco se tenía claridad la dependencia a la que se encontraba dirigido, en la medida que el poder se encontraba destinado a: i) los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, ii) la Superintendencia Nacional de Salud, iii) la Procuraduría General de la Nación y iv) la Contraloría General de la República.

De lo anterior, se puede predicar que el denominado poder especial tenía como finalidad notificar al juzgador de instancia de la facultad que ostentaba para actuar dentro del presente proceso en razón a que supuestamente representaba a la entidad accionada en cualquier tipo de asunto, circunstancia que *per se*, iba en contravía con uno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., referente al otorgamiento del poder especial, donde a todas luces establece que el mismo debe versar sobre asuntos “*determinados y claramente identificados*”.

Para mayor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación de representación judicial, más exactamente en el auto AL1822-2022, Radicación No. 91707 del 27 de abril de 2022 expuso:

*“Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, **sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.”

De igual manera, es importante traer a colación lo dictaminado por esta corporación en providencias tales como AL2605-2019 Radicación No. 82994 del 3 de julio del 2019 y SL842-2019 Radicación No. 74180 del 6 de marzo del 2019, citadas en auto AL886-2023 Radicación No. 92785 del 1 de marzo del 2023, donde la Corte indicó:

“Sea lo primero señalar que uno de los presupuestos de validez de los recursos judiciales, lo constituye la legitimación procesal de quien los interpone y, en consecuencia, la ausencia de ese requisito acarrea su improcedencia.

(...)

“Así las cosas, como quiera que la legitimación adjetiva es uno de los presupuestos de validez para la interposición de los recursos judiciales, y quien propuso el citado medio de impugnación no estaba legitimado jurídicamente para ello, no es posible su admisión”

Así las cosas, el denominado poder especial adjuntado en una primera oportunidad por el apoderado, no cumplía con el requisito mínimo expuesto en precedencia, esto es, su identificación, coligiéndose así que el abogado en ese momento no se encontraba habilitado para actuar en el asunto de marras, por lo que resulta ser palmario la carencia al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

No obstante, si en gracia a discusión el poder otorgado al letrado no fuera un poder especial, sino general, en aras de representar a la UT SERVISALUD SAN JOSE en todos los procesos que adelante esta entidad, es menester tener en consideración nuevamente el artículo 74 del C.G.P., el cual en su inciso primero precisa: *“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”*, requisito que no cumple el poder aportado, en razón a que no se vislumbra en el acervo probatoria escritura pública alguna.

Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala puede colegir que la decisión del 19 de enero del 2023, por medio de la cual la SUPREINTENDENCIA DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto por la UT SERVISALUD SAN JOSE frente a la sentencia proferida el 17 de noviembre del 2022, se ajusta a derecho.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada UT SERVISALUD SAN JOSE.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCER DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación en auto proferido el 19 de enero del 2023 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral **1100131050 02 2015 00811 01**
Demandante: RICARDO BOLAÑOS PEÑA
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en contra del auto proferido el 20 de abril del 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que difirió el estudio de la excepción previa de prescripción al momento de la sentencia que pusiera fin a la instancia.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El señor RICARDO BOLAÑOS PEÑA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SOLIDARIOS CTA. y LISTOS S.A.S., a fin de declararse la nulidad del acta de conciliación suscrita el 20 de febrero del 2012 ante el MINISTERIO DE TRABAJO.

De igual manera, solicitó se reconociera entre las demandadas la existencia de una intermediación laboral y suministro de personal en misión, junto con el

reconocimiento del contrato de trabajo a término indefinido respecto de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, el cual finalizó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al HOSPITAL MEDERI pagarle por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones, indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, sanción por la no consignación de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, reliquidación salarial y, por ende, reliquidación de primas de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás que se prueben en el proceso.

Asimismo, el pago de dotaciones, pago de pensión de acuerdo al cálculo actuarial hasta la fecha en que se verifique el pago, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Una vez admitida la demanda, el juzgado dispuso, mediante proveído del 18 de agosto del 2016, admitir el llamamiento en garantía petitionado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI), por lo que ordenó vincular al proceso a LA PREVISORA S.A. (Folios 289 y 290 Archivo 01).

Durante el trámite procesal correspondiente, más exactamente el 20 de abril del 2023, se llevó a cabo audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., mediante la cual se resolvieron las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción propuestas por las demandadas LISTOS S.A.S. y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI), donde la juzgadora de instancia decidió diferir su estudio al momento de proferir la sentencia que ponga fin al litigio. (Archivo 17).

En virtud de la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada HOSPITAL MEDERI, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proferido, reposición que fue negada por *la a-quo*, bajo el entendido que el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. dispuso resolver las excepciones previas en audiencia del artículo 77 del código referido, siempre y cuando no existiese discusión con relación a la fecha de exigibilidad de los derechos alegados, periodo que consideró crucial para hacer el conteo respectivo de la prescripción de conformidad con los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.S.P. y de la S.S.

Concluyó que, en el presente asunto, se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI), así como la intermediación con la Cooperativa SOLIDARIOS CTA. y LISTOS S.A.S.; por lo tanto, se deja en evidencia que no se ha establecido con certeza la fecha de exigibilidad de los derechos para decretar la prescripción.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, la juzgadora de instancia negó su procedencia, bajo el entendido que teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., la excepción de prescripción no se denegó, sino que se postergó su resolución al momento de dictar la sentencia que ponga fin al proceso.

III. DEL RECURSO DE QUEJA

Como consecuencia de la providencia, la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, fundamentando su petición en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra la viabilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas y en razón a que la juez decidió sobre las mismas en audiencia, luego, si resultaría procedente el recurso de apelación

Por consiguiente, la juez reiteró sus argumentos, arguyendo que no se decidió de fondo sobre las excepciones propuestas, sino que se difirió su estudio, por lo que volvió a negar el recurso de reposición interpuesto por la alzada; sin embargo, aceptó la procedencia del recurso de queja para que fuera remitido al superior jerárquico correspondiente para su resolución.

IV. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI el 20 de abril del 2023, en contra del auto que difirió el estudio de las excepciones previas al momento de dictar sentencia de primera de instancia.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

En virtud de la norma citada, es competencia esta Sala estudiar la negativa de la juzgadora de primera instancia de conceder el recurso de apelación, en tanto considera que el auto de postergar el estudio de las excepciones previas, no es una providencia susceptible de apelación.

Para resolver esta disyuntiva, es necesario remitirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T y S.S., el cual consagra:

“Art. 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que decida sobre excepciones previas. [...]”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La referenciada normativa, claramente especifica que es susceptible de apelación el auto que decida sobre las excepciones previas, motivo por el cual, en apariencia el auto que profirió el Juzgado no sería apelable, al considerarse que no se estudió de fondo la excepción.

Pese a lo anterior, debe señalarse que la *a-quo* si desestimó la procedencia de la prescripción como excepción previa, pues el argumento para no declararla, se refirió a que no se encontraban acreditados los requisitos del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S.; específicamente el motivo de la decisión se fundamentó en que los extremos temporales se encontraban en discusión, tópico sobre el cual se formula el recurso de alzada.

Por tal razón, se puede colegir que contrario a lo argumentado por la falladora de instancia, el hecho de diferir la excepción previa como de fondo, en el presente evento en el cual se estudiaron los requisitos para la procedencia de la excepción de prescripción como previa, resulta ser una manera de resolver el objeto de reproche y, en tal sentido, es una decisión susceptible de ser apelable; circunstancia por la cual, habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron, toda vez que se accedió a la queja interpuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI, en contra del auto que difirió el estudio de la excepción previa de prescripción al momento de dictar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado debidamente en primer grado por parte de CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI, con el presente proveído se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto con la finalidad de que sea decidido en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se **COMPENSE** el presente proceso al trámite de apelación de auto a cargo de este Despacho, para que una vez surtidos los tramites **REGRESEN** las diligencias nuevamente a efectos de resolver el recurso de apelación.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2022 00259 01
Demandante:	NELLY YANETH ROJAS ROMERO
Demandada:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora NELLY YANETH ROJAS ROMERO presentó demanda ordinaria laboral en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el objeto que se declare nulo o ineficaz el contrato de obra o labor que celebró con la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA., el cual estuvo vigente entre el 29 de agosto de 2001 y el 26 de agosto de 2002. En su lugar, se declare que en dicho periodo estuvo subordinada y dependió del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actuó como su verdadero empleador y actuó de mala fe al tercerizar la labor para la que fue contratada con el ánimo de ocultar el extremo inicial de la relación laboral.

En esa medida, pretende se declare que mantuvo una relación laboral con el banco accionado por medio de un contrato individual de trabajo a término fijo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

desde el 29 de agosto de 2001, y se declare que debe reconocer las acreencias laborales a que haya lugar. Asimismo, se declare nula o ineficaz la modificación que se efectuó al contrato de trabajo de término fijo a término indefinido con plazo presuntivo No. 1939, y que acordaron las partes el 30 de junio de 2011, y se deje sin efecto la interrupción a la prórroga del contrato que se venía ejecutando desde el 27 de febrero de 2011 hasta el 26 de agosto del 2011. Además, pretende se declare que el contrato de trabajo a término fijo finalizó en atención a su prorrogó automática el 29 de agosto de 2019, y no el 30 de junio de 2019 sin justa causa.

De otra parte, solicita se declare que el tiempo que estuvo en encargo en la sede Usme del banco demandado inició el 1º de noviembre del 2018 y se prorrogó cada tres meses hasta el 26 de mayo del 2019, del 1º al 25 de noviembre de 2018, del 25 de noviembre del 2018 al 25 de febrero de 2019 y del 26 de febrero al 26 de mayo de 2019 y que la terminación del encargo carece de validez y queda sin efectos, en atención a la prórroga del mismo.

Pretende se declare que las novedades No. 466254, 437904, 434923, 434966 y 434915 son ineficaces y no tienen efecto por vulnerar derechos como el debido proceso por falta de notificación, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y desmejora en sus condiciones laborales, por lo que la encartada debe pagarle treinta y cuatro (34) días de salario por el encargo, al igual que la diferencia salarial por el encargo del 20 de mayo al 10 de junio de 2019, la liquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 29 de agosto de 2001 hasta el 29 de agosto de 2019. También pretende se declare la mala fe del empleador, respecto del descuento de libranza que realizó de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales por \$6.868.262 la cual es superior al 50%.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a reintegrarla sin solución de continuidad, en el mismo cargo o en uno superior y en las mismas condiciones económicas en

que se venía desempeñando. Igualmente, se condene al pago de los salarios dejados de percibir por los meses de julio y agosto de 2019, más el reconocimiento económico por encargo de esos meses. Además, se condene al pago de las prestaciones sociales legales y extralegales causadas desde el 29 de agosto de 2001 hasta el 29 de agosto de 2019, el pago de los salarios no cancelados de treinta y cuatro (34) días por encargo por vacancia en la sede Usme, la diferencia salarial por dicho encargo con su respectivo incremento del 26 de noviembre del 2018 al 19 de mayo del 2019, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indexación de las sumas adeudadas en los valores descritos en la demanda, más todos lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Correspondiendo la demanda por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 12 de enero de 2023 la inadmitió bajo las siguientes causales:

“1. De acuerdo con la pretensión décimo séptima se tiene que la parte demandante solicita el reintegro laboral, frente a lo cual, se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones con respecto a las pretensiones incoadas en los numerales décimo sexta y vigésimo cuarta, las cuales hacen alusión a la indemnización por despido sin justa causa, tornándose excluyentes entre sí, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No 2 del C.P.T. Y S.S.

2. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.” (archivo 03).

En virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2023 vía correo electrónico la parte actora allegó escrito de subsanación. (archivo 04).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto adiado el 28 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito rechazó la demanda, arguyendo:

“Lo anterior, como quiera que, en el escrito presentado, persisten las falencias señaladas, como es la indebida acumulación de pretensiones, pues, se solicita de manera principal, el reintegro (pretensión décima principal), junto con “la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral” (pretensión vigésima cuarta), pedimentos que, a la luz de lo establecido en el artículo 25 A de C.P.T. y la S.S., resultan excluyentes entre sí.

Adicionalmente, tampoco aportó la demandante, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva subsanación y sus anexos a la parte demandada, en virtud de lo fijado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pese a que, en el auto que inadmitió la demanda, se le advirtió sobre el cumplimiento de ese deber.” (archivo 05).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso refirió que el reintegro es una consecuencia de la ineficacia del despido, de modo que el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 del C.S.T., conlleva a que el Juez estudie cada pretensión para establecer su procedencia, por lo que al estar en discusión el presunto despido sin justa causa, es necesario establecer de donde deriva, a fin de comprender si las pretensiones pueden acumularse.

Seguidamente, explicó que en la subsanación informó que como pretensión principal solicitaba el reintegro de la actora y de forma subsidiara solicitaba el pago de la indemnización por despido sin justa causa; guardando silencio frente a la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, dado que, de la lectura de la demanda se tiene que la misma procede ante la falta de consignación, mas no del despido, por lo cual, el trabajador puede reclamar dicha indemnización en cualquier tiempo, incluso en vigencia del contrato de

trabajo, pues esta hace parte de la obligaciones del empleador, tales como la consignación de las cesantías en el respectivo fondo en el término de ley.

Luego, si el escrito de subsanación no era claro en tal sentido, es decir, en lo referente a la pretensión de indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, el Juzgado debió solicitarle que la aclarara tal aspecto, o subsanara tal error con posterioridad, y no rechazar de plano la demanda, incurriendo en un prejuzgamiento, máxime cuando es deber del Juez interpretar la demanda para establecer cuál es la pretensión principal o, posteriormente puede sanear tal aspecto en la fijación del litigio. Finalmente, dijo que actuó de buena fe, y debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, dado que en la demanda se encuentra ya cumplido el término de prescripción, por lo que rechazarla implica la pérdida de un derecho que le pertenece al trabajador, por lo que solicita se revoque la decisión del Juez de instancia.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

c. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Al descender al *sub examine*, conviene memorar que la demanda es el mecanismo por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional

del Estado para obtener el reconocimiento de un derecho que se estime violado o desconocido por alguna persona¹.

De otra parte, cabe mencionar que la norma procesal laboral en sus artículos 25, 25-A y 26 establece los requisitos que debe acreditar dicha pieza procesal, es así que, en punto al control del Juez sobre la demanda, la doctrina ha enseñado que²:

“Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos y cada uno de los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley; de lo contrario procederá a su inadmisión indicando cuales son los defectos de que adolece y para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar las falencias destacadas.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No. 22964 de 23 de septiembre de 2004, señaló sobre la importancia que suscita para el proceso la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez al ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, lo siguiente:

“(...) el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.

“Naturalmente que, dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales

¹ GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 225 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA DEMANDA - CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA – P. 249 Y 253 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

“Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”

“(...)

“Sobre el particular, conviene traer a colación nuevamente las orientaciones fijadas en la sentencia del 9 de octubre de 1996, radicación 8966, citada por el Tribunal y en la cual la Corte dijo:

“Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.

“No le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla.”

En otro giro, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la remisión de la respectiva subsanación y sus anexos a la parte demandada, la Sección Primera de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 1º de

julio de 2022, dentro del Radicado número 11001-03-24-000-2020-00496-00, señaló sobre el particular lo siguiente:

“La Sala advierte que si bien el proveído recurrido sustentó el rechazo de la demanda en el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806, lo cierto es que dicha disposición no establece como consecuencia del no envío de la copia de la demanda o del escrito de subsanación a la parte contraria o no acreditar tal remisión en el proceso, el rechazo de esta sino su inadmisión, conforme se observa en el aparte correspondiente de la mencionada disposición: “[...] El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda [...]”.

Para la Sala, la exigencia establecida en la norma en cita, refiere al momento procesal de presentación de la demanda, pues es con ocasión de esa actuación que el juez, en ejercicio de sus funciones, verifica el cumplimiento de los requisitos de forma (...) para admitir la demanda e impartirle el trámite correspondiente (...), caso contrario, se inadmite para que sea corregida en los términos señalados en el auto inadmisorio, so pena de rechazo.

Considerar que la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria, comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento jurídico, sean estos los previstos en el CPACA, en el decreto citado o normas complementarias, respecto de los cuales no fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda para su corrección.

Precisamente la Sección Segunda de la Corporación¹³, frente al tema, consideró que la imposición de cargas adicionales a las previstas en el artículo 6º del Decreto 806 supone la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)

“Lo anterior pone de manifiesto que si bien el incumplimiento del envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de su acreditación en el proceso no da lugar al rechazo de la demanda ni la afectación de la validez de la actuación, su omisión sí acarrea una consecuencia establecida en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

numeral 14 del artículo 78 CGP14, consistente en la posibilidad de que la parte afectada solicite la imposición de una multa de hasta de un salario mínimo mensual vigente (1smlmv).

Ahora, en el evento en que no se remita al correo electrónico de la contra parte copia del escrito de la subsanación de la demanda, el Despacho debe garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, en el sentido de requerir el cumplimiento de tal exigencia en los términos de la norma analizada y así continuar con el trámite procesal pertinente.”

d. Del caso en concreto:

En virtud de los anterior, y al verificar los yerros enlistados en el auto que inadmitió la demanda, en especial el descrito en el numeral 1º (archivo 03), se encuentra que el Juzgado de origen le indicó a la parte actora que existía una indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitaba en la pretensión decimoséptima el reintegro de la actora; entre tanto las pretensiones décimo sexta y vigésimo cuarta reclaman la indemnización por despido sin justa causa, así:

“DÉCIMA SEXTA: DECLARAR que el vínculo laboral terminó anticipadamente y sin justa causa el 30 de junio del 2019 por parte de la entidad empleadora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ya que la última prórroga del contrato de trabajo a término fijo vencía el 29 de agosto del 2019.

DÉCIMA SEPTIMA: Consecuentemente, CONDENAR a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al REINTEGRO LABORAL de la señora NELLY YANETH ROJAS ROMERO, sin solución de continuidad, en el mismo cargo o superior y en las mismas condiciones económicas en que se venía desempeñando.”

(...)

“VIGÉSIMA CUARTA: CONDENAR al empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al pago de la indemnización por despido sin justa causa.” (f. 10 a 11 archivo 01).

De esa forma, la activa al subsanar la demanda solicitó de manera principal el reintegro y subsidiariamente el pago de la indemnización por despido sin justa

causa, según las pretensiones decimoséptima principal y decimoséptima subsidiaria (f. 14 archivo 04).

No obstante, la *a quo* en el proveído en el que rechazó la demanda arguyó que en la subsanación se persistía en las falencias señaladas frente a la indebida acumulación de pretensiones, dado que solicitaba de manera principal el reintegro (pretensión décima principal), junto con la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral (pretensión vigésima cuarta), pedimentos que a la luz de lo establecido en el artículo 25 A de C.P.T. y de la S.S., resultaban excluyentes entre sí.

Igualmente, indicó que tampoco se aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva subsanación y sus anexos a la parte demandada, en virtud de lo fijado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pese a que, en el auto que inadmitió la demanda le advirtió sobre el cumplimiento de ese deber.

Bajo ese escenario, es diáfano que la Juez de instancia no le indicó a la parte actora en el auto que inadmitió la demanda, que debía corregir la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la cual se enlistaba de manera principal en el libelo genitor en la pretensión vigésima quinta (f. 11 archivo 01), conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, si bien dicha pretensión es a todas luces excluyente con la pretensión de reintegro, al igual que la referente a la indemnización por despido sin justa causa, lo cierto es, que solo se le dijo a la actora que debía corregir tal falencia frente a esta última. Por lo que, de modo alguno resultaba procedente rechazar la demanda bajo tal argumento, de ahí, que, al haberse obviado ese puntual aspecto por parte de la Juez de instancia, solo queda corregir o aclarar el mismo en la etapa procesal pertinente, según corresponda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ahora, debe indicar la Sala que si bien la impugnante no hace referencia expresa al rechazo de la demanda al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pese a que se advirtió a la parte actora que debía acreditar que había compartido el escrito de subsanación y sus anexos a la pasiva; lo cierto es, que si alega una vulneración al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que la demanda se encuentra cercana al término de prescripción. Respecto de lo cual debe indicar este Juez Colegiado que, aunque esa situación es motivo de inadmisión de la demanda, por sí sola no tiene la entidad suficiente para rechazar la misma como ya se dijo, pues se itera esa situación solo da para inadmitirla, pero no para rechazarla como viene de verse, por ende, el operador judicial debe tomar las medidas del caso para subsanar tal situación.

Corolario de lo anterior, no le queda otro camino a esta Sala que revocar el auto de 28 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda; para en su lugar, ordenar a la *a-quo* que proceda a admitir la demanda, por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de febrero 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda; para en su lugar, ordenar a la Juez de primer grado que proceda con



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la admisión de la misma, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 3 2021 00419 01
Demandante: MIGDONIA GONZALEZ LESMES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920190017201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA STELLA AVILA DE SANCHEZ
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 20 de junio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504120210023301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIÁN ORLANDO AYALA PINTO
DEMANDANDO	SERVIENTREGA S.A.
LLAMADO GARANTIA	EN DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Bogotá D. C. Seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de tutela STL6445-2023 notificada a este despacho el día de hoy por medio de correo electrónico.

Con fundamento en lo plasmado dentro de dicha providencia, y una vez revisado el expediente, considera este juzgador que se hace necesario decretar de oficio la práctica de una prueba para resolver la apelación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que estableció los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, así:

ARTICULO 83. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

(...)

Conforme lo anterior en segunda instancia, se puede decretar pruebas por dos situaciones, una, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte

interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y otra, cuando las considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Entonces, se evidencia que en este caso y conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL6445-2023 se hace necesario **DECRETAR DE OFICIO**, las siguientes pruebas:

- 1. **OFICIAR** a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ- para que en el término de tres (3) días hábiles, realice trazabilidad al correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022 hora 8:00 que se remitió de la dirección electrónica evalenciavallejo@gmail.com al correo electrónico del juzgado de instancia j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contenía la contestación al llamamiento en garantía por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Para mayor claridad se trae el siguiente pantallazo del correo del cual se requiere la trazabilidad:

16/5/22, 23:23

Gmail - 11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTRE...



Elizabeth Valencia Vallejo <evalenciavallejo@gmail.com>

11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

1 mensaje

Elizabeth Valencia Vallejo <evalenciavallejo@gmail.com>

7 de febrero de 2022, 8:00

Para: Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "Dar Ayuda Temporal S.A." <contabilidad@darayuda.com.co>, "Servientrega S.A." <info.contactenos@servientrega.com>, Luis Orlando Ayala Guerrero <loag11@hotmail.com>

Doctor

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO

: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE

: JULIÁN ORLANDO AYALA PINTO

DEMANDADO

: DAR AYUDA TEMPORAL S.A

RADICADO

: 11001 31 05 001 **2021 00233** 00

REFERENCIA

: **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.877.591, tarjeta profesional número 128.878 del C.S.J, y correo electrónico evalenciavallejo@gmail.com , obrando en calidad de Apoderada especial de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** identificada con el Nit 890922487-9 y correo electrónico contabilidad@darayuda.com.co , conforme al poder especial que me ha sido otorgado por su Representante legal, respetuosamente me permito ante su Despacho **DAR RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A.** dentro del término legal y observando los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y 96 del CGP.

Cordialmente,

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO
Abogada
314 615 31 01
evalenciavallejo@gmail.com
Medellín - Colombia

 2021-233 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERVIENTREGA SA - DAR AYUDA TEMPORAL SA.pdf
1685K

2. Se requiere a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO para que en el término de tres (3) días hábiles reenvíe a este despacho el correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022 hora 8:00 que remitió al correo electrónico del juzgado de instancia j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contenía la contestación al llamamiento en garantía por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

La contestación a ambos requerimientos debe ser remitidas a los correos electrónicos secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y titulado con el número del proceso.

Por la Secretaría de la Sala Laboral, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAMILO EDUARDO ARÉVALO GUTIÉRREZ** CONTRA **ARANGO GARCÍA ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2019 00069 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 22 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00042 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a cursive 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HÉCTOR GUEVARA SALGADO**
CONTRA **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2017 00654 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS PERNEY LADINO MESA Y OTROS** CONTRA **IZAJE PESADO S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 4 de mayo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2022 00018 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA FLOR MUÑOZ** CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

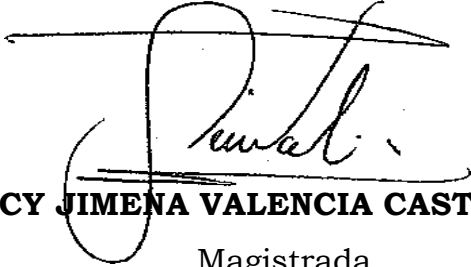
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2021 00354 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÓSCAR ZÁRATE RINCÓN** CONTRA
CONSTRUCCIONES HD S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 24 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2020 00486 03

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SEBASTIÁN GIL QUIROGA** CONTRA
CA-TEKOM S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2018 00317 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA EMILIA SELLAMEN CAMARGO** CONTRA **MANTENIMIENTOS GAMA LTDA. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE y la DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA II contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

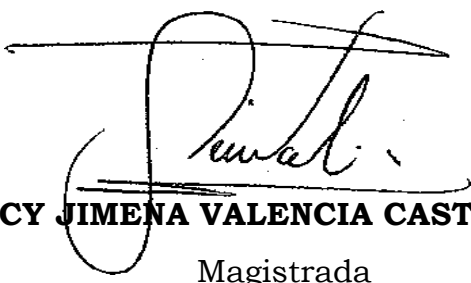
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2018 00022 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GERMÁN ARCHILA GALVIS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA COLFONDOS S.A. contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2022 00087 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ** CONTRA
CAXDAC Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 13 de abril de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2019 00650 02

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO BUSTOS BAUTISTA** CONTRA
PHAROS INSURANCE SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2012 00488 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105028201900723-01
Demandante: **MERCEDES OJEDA VILLARRAGA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105034201900446-01
Demandante: **AURA LIGIA MOLANO AVELLANEDA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105005202100504-01

Demandante: **WILLIAM MIGUEL FAJARDO VALDERRAMA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202000462-01
Demandante: **MARIA SOLEDAD PEREZ ARROYAVE.**
Demandado: **SERVIATIVA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105007201900470-01
Demandante:	OLGA LUCÍA GONZÁLEZ PARRA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105033202000282-01

Demandante: **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105014202000167-01
Demandante:	AMPARO DE LA GLORIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Atendiendo la solicitud elevada el 26 y 29 de mayo de 2023 y, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo señalado en la metadata norma. Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.
- 2º) Ejecutoriado el auto de admisión, dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105028202100320-01

Demandante: **OCTAVIO GUERRERO LABRADOR.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105037201800130-01

Demandante: **CLAUDIA MEJIA PATIÑO.**

Demandado: **MULTIPLUS LTDA. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105007201900281-01
Demandante: **GUILLERMO ALFONSO CARVAJALINO SANCHEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105038202100362-01
Demandante: **ALIX BETTY GARCIA MORALES.**
Demandado: **COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105023202200255-01
Demandante:	JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO.
Demandado:	INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105026202000220-01
Demandante: **MARIA ISAURA MARTÍNEZ TRUJILLO.**
Demandado: **FLORES DE LOS ANDES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105008202200131-01
Demandante:	YANETH BALAGUERA CASTELLANOS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

NO ACEPTAR la renuncia de poder elevada el 01 de junio de 2023 por la Dra. María Camila Bedoya García identificada con la C.C. 1.037.639.320 de Envigado y T.P. 288.820 del C.S. de la j. como apoderada de COLPENSIONES, como quiera que no allegó comunicación enviada a su poderdante en la que pusiére en conocimiento la renuncia al mandato concedido, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia Y Consulta.
Radicación No.	110013105026202100166-01
Demandante:	MIRYAM STELLA HERNÁNDEZ VARGAS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

NO ACEPTAR la renuncia de poder elevada el 01 de junio de 2023 por la Dra. María Camila Bedoya García identificada con la C.C. 1.037.639.320 de Envigado y T.P. 288.820 del C.S. de la j. como apoderada de COLPENSIONES, como quiera que no allegó pdf contentivo de la renuncia ni la comunicación enviada a su poderdante en la que pusiere en conocimiento su deseo de dimitir del mandato concedido, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105024202000081-01
Demandante: **GLADYS DEL SOCORRO ARZUZA JEREZ.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105020202200192-01

Demandante: **JAIRO CAÑÓN HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000411-01
Demandante: **RODRIGO LUCUMI.**
Demandado: **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL LTDA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105022202100103-01
Demandante: **PURIFICACION VARGAS CUADROS.**
Demandado: **LIELENCOL S.A.S.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026202100528-01
Demandante: **FERNANDO ORTIZ CORREDOR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105011202200093-01
Demandante:	JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ MARCELO
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105005202000287-01
Demandante: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL.**
Demandado: **LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105040202100040-01
Demandante:	MARLENY CELIS HERNÁNDEZ.
Demandado:	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105020202100236-01

Demandante: **JIMMY GALINDO MEDINA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105014202000268-01

Demandante: **MARÍA TERESA LONDOÑO HERNÁNDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia
Radicación No. 110013105002202100204-01
Demandante: **KILMER ESTEBAN MORENO URRUTIA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105031202200055-01

Demandante: **PEDRO NEL SÁNCHEZ TAMAYO**

Demandado: **SEGURIDAD ONCOR LTDA**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105011201900580-01

Demandante: **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAONA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105036201900534-01

Demandante: **CLAUDIA INES CELY.**

Demandado: **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105011201900652-01
Demandante: **MARTHA VICTORIA ROZO DE FRANCO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105026202200009-01

Demandante: **NANCY STELLA GONZALES CRUZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105009202100090-01

Demandante: **JAIRO MODESTO TORRES MORALES.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105026202100323-01
Demandante: **BERTHA CAMILA GALÁN CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105028202100143-01

Demandante: **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**

Demandado: **PRELEGAL ASSIST S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105035202200434-01

Demandante: **JUANITA SAENZ SAMPER.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105028201900162-01
Demandante: **LUIS GUILLERMO GARCIA PINEDA.**
Demandado: **GOLD RH S.A.S. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105039202100037-01

Demandante: **OSCAR ALEXANDER OVIEDO CASTRO.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES URQUIJO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105001202000290-01

Demandante: **MARIA DEL ROSARIO COSSIO DE CIFUENTES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027202100446-01
Demandante: **JULIO ENRIQUE BERMUDEZ BERMUDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105021202000431-01

Demandante: **COLFONDOS S.A.**

Demandado: **OMNILINGO S.A.S.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105023201900708-02
Demandante:	ALFREDO CHURI POPO.
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.: 110013105022201700269-02
Demandante: **CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105033201800432-01
Ejecutante: **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA.**
Ejecutado: **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105031202200385-01
Demandante: **MELISSA BLANCO ZAMBRANO.**
Demandado: **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105010202100002-01
Demandante:	ANA MARIA ORDOÑEZ.
Demandado:	OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105016202100356-01

Demandante: **BLANCA INÉS CELY PAVA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105013202100305-01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ**

Demandado: **CONSTRUCTORA A&C S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.: 110013105015202000386-02
Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SOCIEDAD COMERCIAL PROENFAR S.A.S.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso FUERO SINDICAL – Apelación auto

Radicación No. 110013105013202200408-02

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105010201600559-01
Demandante:	HENRY CARTAGENA RESTREPO.
Demandado:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial del 05 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 19 de mayo del mismo año.

Por tal motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. se hace necesario CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS para que efectúen las manifestaciones que consideren tener frente a la aludida documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADO Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto del 6 de febrero de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico del extremo accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra las diferencias en las mesadas pensionales, indexándose la primera mesada, que para el 21 de agosto de 1997 correspondía a la suma de \$33.664.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo diferencia pensional</i>	<i>\$ 1,683,103,587</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 1,683,103,587</i>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$1.683.103.587,oo** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

(En uso de permiso)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. GUSTAVO TUPAZ RADICADO: 110013105036201947601 DEMANDANTE : CARLOS PAEZ DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales segun instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada cancelada	Mesada solicitada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
21/08/97	31/12/97	21,63%	\$ 172.005,00	\$ 1.983.391,75	\$ 1.811.386,75	5,33	\$ 9.660.729,3
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 203.826,00	\$ 2.334.055,41	\$ 2.130.229,41	14,00	\$ 29.823.211,8
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 236.460,00	\$ 2.723.842,67	\$ 2.487.382,67	14,00	\$ 34.823.357,3
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 260.100,00	\$ 2.975.253,34	\$ 2.715.153,34	14,00	\$ 38.012.146,8
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 286.000,00	\$ 3.235.588,01	\$ 2.949.588,01	14,00	\$ 41.294.232,1
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	\$ 3.483.110,49	\$ 3.174.110,49	14,00	\$ 44.437.546,9
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	\$ 3.726.579,92	\$ 3.394.579,92	14,00	\$ 47.524.118,8
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	\$ 3.968.434,95	\$ 3.610.434,95	14,00	\$ 50.546.089,3
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	\$ 4.186.698,88	\$ 3.805.198,88	14,00	\$ 53.272.784,3
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	\$ 4.389.753,77	\$ 3.981.753,77	14,00	\$ 55.744.552,8
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	\$ 4.586.414,74	\$ 4.152.714,74	14,00	\$ 58.138.006,4
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	\$ 4.847.381,74	\$ 4.385.881,74	14,00	\$ 61.402.344,3
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	\$ 5.219.175,92	\$ 4.722.275,92	14,00	\$ 66.111.862,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	\$ 5.323.559,44	\$ 4.808.559,44	14,00	\$ 67.319.832,1
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	\$ 5.492.316,27	\$ 4.956.716,27	14,00	\$ 69.394.027,8
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 5.697.179,67	\$ 5.130.479,67	14,00	\$ 71.826.715,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 5.836.190,85	\$ 5.246.690,85	14,00	\$ 73.453.671,9
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 5.949.412,95	\$ 5.333.412,95	14,00	\$ 74.667.781,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 6.167.161,47	\$ 5.522.811,47	14,00	\$ 77.319.360,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 6.584.678,30	\$ 5.895.223,30	14,00	\$ 82.533.126,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 6.963.297,30	\$ 6.225.580,30	14,00	\$ 87.158.124,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 7.248.096,16	\$ 6.466.854,16	14,00	\$ 90.535.958,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 7.478.585,62	\$ 6.650.469,62	14,00	\$ 93.106.574,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 7.762.771,87	\$ 6.884.968,87	14,00	\$ 96.389.564,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 7.887.752,50	\$ 6.979.226,50	14,00	\$ 97.709.171,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 8.331.044,19	\$ 7.331.044,19	14,00	\$ 102.634.618,7
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 9.424.077,19	\$ 8.264.077,19	1,00	\$ 8.264.077,2
Total retroactivo							\$ 1.683.103.587

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 1.683.103.587
Total	\$ 1.683.103.587

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038201600737-04

Demandante:

MARIA ISABEL GONZÁLEZ CEBALLOS Y
OTRO

Demandado:

TOTAL EASY PARTS LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039202200199-01

Demandante:

TOMAS ELIAS QUIROZ RAMIREZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandados, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

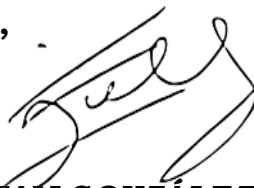
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO
CONSULTA

Radicación No.

110013105036201800015-01

Demandante:

JUAN CARLOS GUALTERO CUELLAR

Demandado:

OMNITEMPUS LIMITADA

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105001202000412-01

Demandante:

MARTHA ELIZABETH TACHACK SUAREZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandados, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 01° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

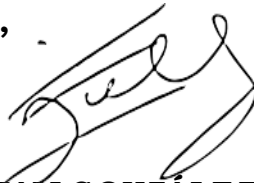
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105011201800421-02

Demandante:

MARIA CONSTANZA GARCIA AGUILAR

Demandado:

COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

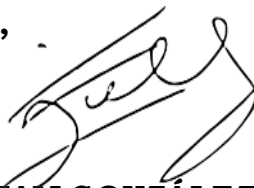
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105003202200142-01

Demandante:

CONCEPCION TRONCOSO ARIAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

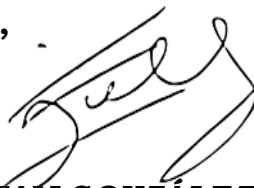
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030202200156-01

Demandante:

SAUL BOYACA HERNANDEZ

Demandado:

CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

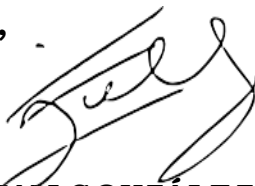
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900558-02
Demandante:	HECTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105036201500404-02

ANA DEL PILAR SANCHEZ GAITAN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 Por ESTADO N.º 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105032201700258. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100095-01
Demandante:	MARIA CRISTINA SANCHEZ AMAYA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
BOGOTÁ D.C. 07 DE JUNIO DE 2023 POR ESTADO N.º <u>098</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO RADICADO: 110013105020201952801 DEMANDANTE : POSITIVA SA DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e indexar según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
18/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	6,43	\$ 4.435.493,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	12/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	12,40	\$ 12.400.000,0
Total retroactivo				\$ 70.569.745,83	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2016	2022	\$ 4.435.493,83	88,050	111,410	1,265	\$ 1.176.753,00
2017	2022	\$ 9.590.321,00	93,110	111,410	1,197	\$ 1.884.898,00
2018	2022	\$ 10.156.146,00	96,920	111,410	1,150	\$ 1.518.392,00
2019	2022	\$ 10.765.508,00	100,000	111,410	1,114	\$ 1.228.344,00
2020	2022	\$ 11.411.439,00	103,800	111,410	1,073	\$ 836.619,00
2021	2022	\$ 11.810.838,00	105,480	111,410	1,056	\$ 663.996,00
2022	2022	\$ 12.400.000,00	111,410	111,410	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 7.309.002,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/06/80
Fecha Sentencia	12/12/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	42
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras	310,7
Valor Incidencia Futura	\$ 310.700.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 70.569.745,8
Menos descuento salud	-\$ 8.468.369,5
Indexacion retroactivo	\$ 7.309.002,0
Incidencia futura	\$ 310.700.000,0
Total	\$ 380.110.378,3

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha liquidación

lunes, 5 de junio de 2023

Recibe:

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 020 2019 00528 02
ACCIONANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá DC, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegando sustitución poder, dentro el término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a COLPENSIONES a la devolución a la parte demandante de las sumas por concepto de pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ELIZABETH ARANGO RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente del señor LUIS EDUARDO CHALACON OVIEDO a partir del 18 de julio de 2016, las mesadas adicionales, los ajustes de ley y la indexación, debiendo pagar directamente la pensión a la antes citada a partir del momento en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. deje de pagar la mesada pensional, decisión que, apelada fue confirmada por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, siendo del caso aclarar que el retroactivo pensional se liquida con base en el salario mínimo legal mensual vigente conforme a la documental visible a folio 67, (archivo 001, C001).

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo de las condenas impuestas, estableciendo la suma de **\$380'110.378,3**, saldo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectado. Carmen C

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c79f5bd56e7144987ee707bb297789a4da541287a47491868eaa2850fe64f8

Documento generado en 05/06/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2018 00450 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ana Yate G.

ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0a488469070a8e1988d3178cff90e22dc35e1945c6d3c718fe0f767ecdb3f**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:49 AM

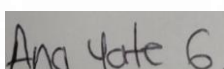
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2015 00513 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17ee182b48bec71223c0c5c8235711c605bb9b77b5e5d3f7d66500a2240c63**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00352 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ana Yate G.

**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia, a cargo de Porvenir y Colpensiones.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a0e7eac238e9fbb00a8cc1849587b7e79f184047683310224850b764d9974**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2018 00139 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ana Yate G

**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d7461ae809b3a96b7106499dfeffc032dc79cd3c3590b6e98b7f1e5cacf5c**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2015 00616 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ana Yate G.

**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81aa9f0e4104b412dd6a3263be8352171aed38bcd19d2aed00370f585e27f0**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00606 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ana Yate G.

**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6b8e0df64d706c4e3d9bae77f9704e7c51bd37cd7ab878447b35123b75439**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil vientes (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 0082014 00701 01
ACCIONANTE: ANA ROSS MARY GÓMEZ VERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá DC, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre ellas, el pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 6 de octubre de 1985, (folio 2 anexo demanda), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (carpeta MEDIOS –Primera Ins. F- I.76-)	24 de junio de 1961
Edad fecha de fallo	61
Valor de la mesada	\$ 1'160.000
Mesadas año	14
Índice	26.2
TOTAL	\$ 425.488.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$425.488.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCIÓN No 1555 de 2010

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

proyecto: Carmen C

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039eaf576b2ec56113bd2dd24d77da299b2e92edd9442d4cd38d9055e38c346**

Documento generado en 05/06/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2017 00773 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ana Yate G.

**ANA GRACILEA YUATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia, a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb821893635389a7ecf9d548c099076e2d4fcfe88acdc9a7e746a71bec2f780**

Documento generado en 06/06/2023 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2019-00682-01**, informando que el apoderado del extremo **demandante GUILLERMO MOSOS POSADA** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 22 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de marzo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

Dado lo anterior, dentro de las pretensiones se encuentra el reintegro con el pago de salario integral, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones y salud, los intereses moratorios en el pago de tales aportes, y todos los derechos causados en el contrato de trabajo y que se hayan dejado de percibir hasta su reintegro. De manera subsidiaria, solicitó el pago por la indemnización por despido injusto e ilegal; más la indemnización de perjuicios morales ocasionados por el despido y la indexación de las sumas debidas frente a ambas pretensiones.

Efectuada la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta para efectos de establecer el interés para recurrir, únicamente el valor de los salarios desde la fecha del despido – 23 de febrero de 2018- hasta la fecha de la sentencia – 15 de marzo de 2023, en atención al último salario integral que adujo devengaba por valor de \$10.156.146, equivalente al salario mínimo integral para esa anualidad, se obtiene para el señor GUILLERMO MOSOS POSADA la suma de **\$705.481.262**, así:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2018	\$ 10.156.146,00	10,233	\$ 103.927.842,02
2019	\$ 10.765.508,00	12	\$ 129.186.096,00
2020	\$ 11.411.439,00	12	\$ 136.937.268,00
2021	\$ 11.810.838,00	12	\$ 141.730.056,00
2022	\$ 13.000.000,00	12	\$ 156.000.000,00
2023	\$ 15.080.000,00	2,5	\$ 37.700.000,00
TOTAL SALARIOS			\$ 705.481.262,02

De este modo, la cuantía de lo pretendido **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia,

por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá DC

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante** GUILLERMO MOSOS POSADA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4aa4e475c2ba9f315bad9d811e40ad1aee5e4263ad4bc48c8e03d20c315c7**

Documento generado en 05/06/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 031-2021-00485-02
LEONILA SANCHEZ REYES VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Advierte el Despacho que mediante auto de data 24 de mayo de 2023, se procedió a señalar fecha para proferir por escrito la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto, sin embargo, el mismo fue emitido por un error involuntario, lo anterior, atendiendo a que este Despacho se encuentra dictando las correspondientes decisiones en el estricto cumplimiento al orden de llegada del expediente al Despacho, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo cual a la fecha corresponde al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, y dado que el presente asunto fue remitido a esta Corporación en el mes de enero de 2023, habrá lugar a reprogramar la citada fecha en proveído posterior una vez se encuentre en el turno que le corresponde.

Razón por la cual se procederá a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto de data 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2020-00328-01
ANTONIO MARIA ORLANDO LECOMPTE GUZMAN VS MINISTERIO DE SALUD Y
OTROS

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Advierte el Despacho que mediante auto de data 24 de mayo de 2023, se procedió a señalar fecha para proferir por escrito la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto, sin embargo, el mismo fue emitido por un error involuntario, lo anterior, atendiendo a que este Despacho se encuentra dictando las correspondientes decisiones en el estricto cumplimiento al orden de llegada del expediente al Despacho, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo cual a la fecha corresponde al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, y dado que el presente asunto fue remitido a esta Corporación en el mes de febrero de 2023, habrá lugar a reprogramar la citada fecha en proveído posterior una vez se encuentre en el turno que le corresponde.

Razón por la cual se procederá a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto de data 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2020-00265-01
JUAN PABLO LUNA MARTINEZ VS CAXDAC

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Advierte el Despacho que mediante auto de data 24 de mayo de 2023, se procedió a señalar fecha para proferir por escrito la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto, sin embargo, el mismo fue emitido por un error involuntario, lo anterior, atendiendo a que este Despacho se encuentra dictando las correspondientes decisiones en el estricto cumplimiento al orden de llegada del expediente al Despacho, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo cual a la fecha corresponde al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, y dado que el presente asunto fue remitido a esta Corporación en el mes de febrero de 2023, habrá lugar a reprogramar la citada fecha en proveído posterior una vez se encuentre en el turno que le corresponde.

Razón por la cual se procederá a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto de data 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105030201900304 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde declara INADMITE el recurso de casación de la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., abril 24 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente